



Iván Ricardo Amaya Ruiz

ABOGADO

ESP. EN DERECHO PÚBLICO

ESP. EN GESTIÓN PÚBLICA

ESP. EN DERECHO DE FAMILIA

Señora

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2020-06490
DEMANDANTE: FLORALBA RINCÓN CLAVIJO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

IVAN RICARDO AMAYA RUIZ, mayor de edad y vecino de Facatativá, identificado como figura al pie de mi firma, obrando como apoderado de confianza de la demandante, encontrándome dentro del término legal establecido en el inciso 6 del art. 391 del C.G.P., y con el lleno de los requisitos del Decreto 806 del 2020, respetuosamente me permito presentar mis objeciones sobre los pronunciamientos realizados por la parte demandada en su contestación referente a los hechos y pretensiones, plasmados en mi escrito de demanda, en los siguientes términos de orden factico y jurídico:

**I. OBJECIONES SOBRE LO MANIFESTADO FRENTE A MIS HECHOS Y
PRETENSIONES:**

1.1. EN CUANTO A LOS HECHOS

RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DEL HECHO PRIMERO: Manifiesta la demandada: *“Que, por la época del 15 de enero de 2015, el señor CARLOS FERNEY NARANJO MARIN (Q.E.P.D), sostenía un noviazgo con la señorita YENNIFER ASTRID MARTINEZ VALDES, el que era conocido por.....”*

(...)

R/: Lo que no es cierto y además no es serio por parte de la demandada, es que para evitar esta declaración, se inventen un escenario de noviazgo con actora incluida, familia y demás, esta mentiras y estos escenarios inventados en el transcurso se caen de su propio peso, y es entonces que estas personas como la señorita Martínez Valdés, que esta solicitada como prueba, si es admitida dentro de los testimonios, tendrá que hacerlo diciendo solamente la verdad bajo la gravedad del juramento, o de lo contrario quedara incurso en un delito de falso testimonio castigado por la ley penal.



Iván Ricardo Amaya Ruiz

ABOGADO

ESP. EN DERECHO PÚBLICO
ESP. EN GESTIÓN PÚBLICA
ESP. EN DERECHO DE FAMILIA

Por otro lado, asegurar que la demandante y el causante vivan en residencias separadas, que solo tenían encuentros esporádicos, es otra falacia que se tendrá que demostrar, porque la demandada se metió en el campo especulativo asegurando algo que no da certeza de realidad.

Por lo tanto, señora Juez, la contestación de este hecho, además de ser falso lo afirmado, no está llamado a prosperar, porque carece de fundamento probatorio y jurídico.

RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DEL HECHO SEGUNDO, CUARTO Y SEPTIMO:

R/: Lo mismo que el anterior, con aseveraciones temerarias y falsas, donde solo se hace resonancia a la no convivencia de la demandante con el causante, al punto de involucrar una familiar capaz de asegurar que el causante vivió siempre con la madre, consiguiendo con todas estas falacias dejar claro que, si existió una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo techo, lecho y mesa, como marido y mujer, entre la señora Floralba Rincón y el causante.

Con respecto a la afiliación al plan Excequial, es cierto que se puede incluir a varias personas, pero el que ha tenido la oportunidad de tenerlo, sabe que la afiliación es para padres, hermanos, hijos, esposo o compañero (a) permanente, y no a cualquier persona que se atravesase por ahí, luego entonces estamos frente a una prueba muy dicente de las cosas que compartían en común como compañeros permanentes la demandante con el causante.

Por lo tanto, señor Juez, la contestación de estos hechos, como el anterior, además de tener aseveraciones falsas, que rayan las lides propias de otro posible proceso, por la falsedad y la calumnia, en fin, estos no están llamados a prosperar, porque carecer de fundamento probatorio y jurídico.

1.2 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solo se basan en falsedades que carecen de fundamento jurídico y probatorio.



Iván Ricardo Amaya Ruiz

ABOGADO

ESP. EN DERECHO PÚBLICO
ESP. EN GESTIÓN PÚBLICA
ESP. EN DERECHO DE FAMILIA

Por el contrario, las solicitadas por la parte actora, Señoría, las mismas están llamadas a prosperar por la contundencia en sus pruebas documentales y testimoniales

1.3 RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO

Frente a lo plasmado en este acápite por parte de la demandada, solo encuentra este apoderado razón a los hechos y pretensiones plasmados en la demanda; me explico, dice la doctrina y la ley, que los compañeros permanentes deben acreditar una comunidad de vida permanente y singular, además compartiendo techo, lecho y mesa, como marido y mujer, de ahí se desprende la ayuda mutua, el socorro, el trabajo y de ahí los proyectos económicos, los señores Floralba Rincón y Carlos Ferney Naranjo (Q.E.P.D), compartieron todo esto en común, la desafortunada enfermedad del señor Naranjo que desencadenó en su anticipada ida, dejó el proyecto del apto y del carro que estaba próximos a concretar en el limbo, y esto solo se planea y se logra cuando se mantienen, comparten y proyectan juntos como sucedió en este caso, y no como se asegura con mentiras de que el causante nunca convivió con ella, y menos la falacia de que tenían residencia separada.

La segunda parte de esta excepción, si es más risible si se me permite el término, pues se trata de justificar con reiteración sospechosa que los aquí referentes tenían residencia separada, en una acotación tal como “del porque razón el causante no afilió a la seguridad social a su compañera”, pues resulta que, en nuestro sistema de Seguridad Social, los denominados empleados tienen que tener por separado la calidad de cotizantes y no la de beneficiarios.

Por lo tanto, solicito señoría, que frente a esa mal intencionada excepción se pruebe todo lo plasmado en debida forma como lo estipula en inciso 6 del art. 391 del C.G.P., o de lo contrario señoría en su momento procesal oportuno se declare la misma no prospera.

1.4. RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Solicito respetuosamente señoría, se denieguen las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, más exactamente a las cinco personas que ostentan la calidad de familiares del causante, porque estas en los



Iván Ricardo Amaya Ruiz

ABOGADO

ESP. EN DERECHO PÚBLICO
ESP. EN GESTIÓN PÚBLICA
ESP. EN DERECHO DE FAMILIA

interrogatorios no están obligados a declarar en contra del causante, por el grado de consanguinidad según lo establece la ley, y entonces estaremos frente a unos testimonios carentes de objetividad y credibilidad.

De esta forma dejo plasmado mis objeciones frente a la contestación de la demanda, de la misma pongo en conocimiento a la parte demandada como lo establece el Decreto 806 de 2020.

De la señora Juez, atentamente;


IVAN RICARDO AMAYA RUIZ
C.C. No. 79.314.490 de Bogotá
T.P. No. 255085 del C. S. de la J.